

Néstor Pedro Sagüés (Argentina) *

Problemática de los órganos extrapoder en el diagrama de división de los poderes

1. Introducción. Órganos extrapoder y órganos constitucionales autónomos

En una primera aproximación, la expresión *órgano extrapoder* (u *órganos extrapoderes*),¹ se emplea para referirse a órganos estatales no situados en la órbita de alguno de los tres poderes clásicos del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

¿Por qué no llamar, directamente, *poderes* a los órganos *extrapoder*? En Argentina ese debate se planteó puntualmente con relación al Ministerio Público federal, que la reforma constitucional de 1994 presenta, en la arquitectura constitucional, como una suerte de cuarto poder (el título primero de la segunda parte de la Constitución, bajo el rótulo de “Gobierno federal”, tiene cuatro secciones: “Poder Legislativo”, “Poder Ejecutivo”, “Poder Judicial” y “Ministerio Público”). Una explicación podría consistir en que el órgano *extrapoder*, por lo común, posee competencias —generalmente muy específicas— que desde el punto de vista cuantitativo son menos extensas que las conferidas por la Constitución a los tres poderes clásicos. Si se comparan, en

* Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Buenos Aires y Pontificia Universidad Católica Argentina. Magistrado judicial. Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. <nestorsagues@arnet.com.ar>.

¹ La denominación de *órganos extrapoderes* fue la preferida por Bidart Campos, autor que lideró en América Latina el planteamiento de esta temática. Cf. Germán J. Bidart Campos: *El derecho constitucional del poder*, t. I, Buenos Aires: Ediar, 1967, p. 129.

efecto, las funciones de cualquiera de los órganos extrapoder con las de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se advertirá que por lo común son más concretas y menos expandidas, aunque desde el punto de vista cualitativo puedan ser de gran trascendencia, como es en particular el caso de un tribunal constitucional, intérprete final de la Constitución. Alguna vez los órganos extrapoder han sido llamados, por eso, *minipoderes*, aunque este rótulo sea discutible.²

Existen debates en torno a la calificación de órgano *extrapoder* respecto de algunos organismos. Por ejemplo: cuando en un sistema parlamentario se desdobra el Poder Ejecutivo en una *jefatura de Estado* (presidente, rey) y una *jefatura de Gobierno* (el primer ministro y el gabinete), ¿hay un solo *Poder* (el Ejecutivo) dividido en dos ramas (como un Poder Legislativo compuesto por dos cámaras, verbigracia, las de Diputados y Senadores) o un único Poder Ejecutivo (encarnado, por ejemplo, en el *Gobierno*) con más un órgano *extrapoder* (el jefe de Estado)?³

Además, el mismo órgano puede asumir en un país la condición de órgano *extrapoder* y en otros no. El caso de un tribunal constitucional es paradigmático: si está fuera de la tríada tradicional de poderes, es indiscutiblemente órgano *extrapoder*. Algo similar puede ocurrir con el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, un tribunal electoral supremo, un consejo de Estado (cuando es órgano máximo de la jurisdicción contencioso-administrativa, al estilo del artículo 237 de la constitución de Colombia, verbigracia), una *corte de cuentas* (artículo 195 de la constitución de El Salvador), etcétera. En cambio, si se los sitúa dentro de algún poder (Judicial, Ejecutivo, Legislativo o el que fuere), no serían, en sentido estricto, órganos *extrapoder*.

Quizá para evitar esos debates, parte de la calificada literatura especializada prefiere hablar de *órganos constitucionales autónomos*.⁴ Desde esta perspectiva, lo importante no es la ubicación formal del órgano en cuestión, sino el grado efectivo de su autonomía funcional. Por ejemplo: la Corte Constitucional de Colombia, un ente fuertemente autónomo al que se le confía “la guarda de la integridad y supremacía de

² Sobre la calificación de los órganos *extrapoder* como *minipoderes*, véase Néstor Pedro Sagüés: *Elementos de derecho constitucional*, t. 1, 3.^a ed., Buenos Aires: Astrea, 1999, p. 669. Sobre la situación en Argentina del Ministerio Público, véase Alberto B. Bianchi: “El Ministerio Público: ¿un nuevo poder?” (Reexamen de la doctrina de los órganos *extrapoder*), en *El Derecho*, t. 162, Buenos Aires, 1995, p. 139.

³ Cf. por ejemplo Bidart Campos: o. cit., p. 130. El mismo autor (ibidem, p. 140) ha sostenido que en Argentina el Ministerio (conjunto de los ministros del presidente de la Nación) es un órgano *extrapoder*, y en igual condición estaría el vicepresidente de la Nación, según explica, con relación al presidente (ibidem, t. II, p. 29), tesis por cierto controvertibles, fundamentalmente por razones de diseño constitucional, que claramente insertan a esas figuras en el ámbito del Poder Ejecutivo.

⁴ Véase Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona: *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4.^a ed., México: Porrúa, 2005, p. 413. En el sentido de que un órgano constitucional autónomo, como es en algunos países el Ministerio Público, no es un poder del Estado, cf. Jorge Carpizo: *Propuestas sobre el Ministerio Público y la función de investigación de la Suprema Corte*, México: Porrúa, 2005, p. 16.

la Constitución”, integra formalmente la *rama judicial* (véanse los artículos 239 y 241 de la Constitución), con lo que, asimismo desde una perspectiva puramente formal, no sería quizá *órgano extrapoder*. Sin embargo, es incuestionable que es un *órgano constitucional autónomo*, que en sus funciones por cierto no depende de la Corte Suprema de Justicia. Lo mismo podría decirse del Tribunal Constitucional de Bolivia, que formalmente compone el Poder Judicial (artículo 116 de la Constitución), o del Tribunal Constitucional Federal alemán (artículo 92 de la Constitución), que cohabita institucionalmente con varios tribunales federales supremos, dentro del mismo título constitucional de la *Jurisdicción* o Poder Judicial.⁵ En definitiva, algunos *órganos intrapoder* podrían, según este enfoque, ser *órganos constitucionales autónomos*.

El problema de la denominación *órganos constitucionales autónomos* es que puede ampliar con demasiada indulgencia la lista de los entes visualizados inicialmente como *órganos extrapoder*, incluyendo en ella, por ejemplo, a un Banco Central, *órganos* de control de los medios de comunicación, oficinas de información, tribunales de cuentas, etcétera, a más, desde luego, del Consejo de la Magistratura, contralorías de diverso tipo, y los citados ejemplos de tribunales constitucionales, electorales y administrativos supremos, defensorías del pueblo, ministerio público y jurados de enjuiciamiento de jueces, aun cuando estuvieran insertos, según los respectivos casos, verbi-gracia, en la esfera de la administración pública, del Poder Judicial o del Legislativo, pero siempre que tuvieran un desenvolvimiento constitucional funcional aparte.⁶

El tema, conviene advertirlo, persiste confuso.⁷

Ahora bien: tanto los *órganos extrapoder* como los *órganos constitucionales autónomos* son, valga la redundancia, *órganos*, y no *sujetos auxiliares* del Estado.⁸ Entendemos aquí al *órgano* estatal como un ente que representa al Estado y cuya voluntad se imputa jurídicamente a este último.⁹ La rotulación, pues, de *órgano* es

⁵ Seguimos la traducción de la Constitución federal alemana de Mariano Daranas Peláez: *Las constituciones europeas*, Madrid: Nacional, 1979, p. 100.

⁶ Véase Jaime Cárdenas Gracia: *Una constitución para la democracia*, México: UNAM, 1996, pp. 243 ss. (se trata aquí de un proyecto de diseño institucional).

⁷ Por ejemplo, Alberto B. Bianchi (o. cit., p. 151) escribe: “De lo dicho se desprende que cada poder del Estado puede tener sus *órganos extrapoderes*, que no lo integran pero le pertenecen, están dentro de su órbita y forman parte de la rama o departamento cuya cabeza serán los poderes ejecutivo, legislativo o judicial. Pero al mismo tiempo no es posible concebir *órganos extrapoderes* que no dependan o estén bajo la órbita de alguno de los poderes. Se supone que cuando hablamos de *órgano extrapoder* es porque ese *órgano* está relacionado con alguno de los poderes del Estado”. (El destacado es nuestro.) Por nuestra parte, comprendemos que un *órgano extrapoder* mantenga conexiones con un poder clásico del Estado; pero si estuviera bajo su dependencia, no podría calificarse como *extrapoder*.

⁸ Sobre los *sujetos auxiliares del Estado* véase Paolo Biscaretti di Ruffia: *Derecho Constitucional*, trad. Pablo Lucas Verdú, Madrid: Tecnos, 1965, pp. 206 ss.

⁹ Bidart Campos: o. cit., t. I, p. 50.

vital en el tema. Por ejemplo, el cuerpo electoral (*poder electoral*), para muchos, es o no *órgano extrapoder*, según se lo admita o se lo rechace como órgano constitucional del Estado.¹⁰

2. Razón de ser de los órganos extrapoder

La justificación de los órganos extrapoder deriva de razones técnicas y políticas.

a) Desde el ángulo *técnico*, una de las características del Estado contemporáneo es lo que Reinhold Zippelius denomina la *diversificación de funciones* y la *multiplicación de estructuras*.¹¹ En términos muy simples, puede contemplarse al Estado actual, comparándolo con el de un siglo atrás, como un organismo mucho más complejo, perfeccionado y sofisticado. Determinadas funciones, otrora aglutinadas en los tres poderes principales, actualmente se subdividen, descentralizan y sincronizan con mayores detalles y especificaciones. Y ello explica que se programen nuevos sujetos estatales destinados a asumir con mayor idoneidad esos papeles, fuera de los moldes de los tres poderes iniciales. Para algunos, es una tendencia al *policentrismo*.

Una muestra ilustrativa de ello es la erección de la jurisdicción constitucional especializada, que a partir de Hans Kelsen comienza a otorgarse a órganos con fisonomía judicial (pero muchas veces fuera de la judicatura ordinaria), integrados por juristas que se dedican con cuasiexclusividad al manejo de temas constitucionales, lo que implica forjar una *mentalidad* constitucionalista en la interpretación y el funcionamiento de la ley suprema. A ello se suma el lanzamiento de una asignatura *ad hoc* (el derecho procesal constitucional, o como se lo quiera llamar), ocupada de la magistratura constitucional y de los recursos y procesos constitucionales, que adquieren también un alto grado de especialización (amparo, hábeas corpus, hábeas data, acciones declarativas de inconstitucionalidad, recursos de inconstitucionalidad, etcétera).

El Ministerio Público es otro ejemplo. Destinado en otras épocas a sostener los intereses del Poder Ejecutivo, la conciencia jurídica dominante lo piensa hoy para tutelar valores comunitarios y sociales distintos a los específicos del jefe de Estado o jefe de Gobierno, como los principios de legalidad, orden público y supremacía constitucional. Ello justifica, por un lado, la emancipación de dicho Ministerio Público de la órbita del Poder Ejecutivo (contra el cual, incluso, debe en ciertos momentos y llegado el caso dictaminar) y su encuadre como órgano extrapoder, y, por otro, que el cuerpo de abogados del Estado, apto para patrocinar la representación judicial del gobierno,

¹⁰ Ibídem, p. 143. En tal sentido, cabe pensar que, cuando la Constitución declara autónoma a la universidad (lo hace de modo explícito y puntual la de Guatemala respecto de la de San Carlos, según su artículo 85), está hablando efectivamente de un cuerpo autónomo, pero que no importa un *órgano extrapoder*.

¹¹ Reinhold Zippelius: *Teoría general del Estado*, trad. Héctor Fix Fierro, 2.^a ed., México: Porrúa, 1989, pp. 289-290.

también sea jerarquizado dentro del organigrama ejecutivo. Incluso, en ciertos países, aquel Ministerio Público extrapoder es desdoblado, bicefálicamente, en Ministerio *Fiscal y Tutelar* (de la defensa), liderados respectivamente por el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, conforme al nuevo artículo 120 de la Constitución argentina. En El Salvador, el Ministerio Público cuenta aun con tres jefes: el fiscal general de la República, el procurador general de la República y el procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (artículo 191 de la Constitución).

Hay factores, pues, de *eficiencia funcional* que impulsan el nacimiento de los órganos extrapoder.

b) Los motivos *políticos* del planeamiento de los órganos extrapoder se vinculan, a menudo, con la idea de un mejor *control*. Mayor fiscalización, por ejemplo, sobre el Poder Ejecutivo (de ahí el *Defensor del Pueblo*, verbigracia, a más del Ministerio Público, según vimos), pero también sobre el Poder Judicial (para lo cual puede ser útil tanto el mismo Defensor del Pueblo como el propio Ministerio Público, encargado de velar por una recta administración de justicia, a título de control externo sobre los jueces), o sobre el Congreso (mediante la revisión jurisdiccional especializada de las leyes, a cargo de un tribunal constitucional, igualmente a título de ejemplo).

La justificación de los órganos extrapoder en virtud de su misión de control no se ciñe a la revisión del comportamiento constitucional (formal y de contenido) de los poderes públicos, sino que puede proyectarse sobre grupos de particulares, pero que tienen una significativa gravitación social, como sindicatos, medios de difusión, partidos o empresas.¹²

Una misión paralela de varios entes extrapoder puede estribar en la tutela y promoción de los derechos constitucionales y de los derechos humanos en general, especialmente los provenientes de fuente internacional, como misión garantista y de promoción de esos derechos, que debe asumir modernamente el Estado. Eso implica una innegable misión de control sobre la administración pública y los poderes públicos en general.

3. Desarrollo y proliferación

Algunos órganos extrapoder son desglosados de alguno de los tres poderes clásicos. En el caso del Ministerio Público, se lo ha separado, según los diferentes Estados, del Poder Ejecutivo o del Judicial. El Defensor del Pueblo, u *Ombudsman*, ha sido históricamente un comisionado parlamentario (en ciertos países conserva tal condición; en otros es ya ente extrapoder).

Otros han sido creados *ex novo*. Tal ha sido el caso de países que prácticamente no contaban con un control judicial de constitucionalidad, o que lo poseían pero no muy

¹² Fix Zamudio y Valencia Carmona: o. cit., p. 414.

intenso, y que adoptan, para inaugurar esas tareas, la alternativa de un Tribunal Constitucional extrapoder. Austria pudo haber sido un ejemplo de ello, con su Constitución de 1920.

Naturalmente, uno de los riesgos del lanzamiento de órganos extrapoder es el de su exagerada multiplicación. Como todo exceso, la saturación de estos organismos puede provocar congestionamientos, interferencias y bloqueos mutuos entre ellos y respecto de los tres poderes tradicionales. Estos problemas tienden a acentuarse si la Constitución no delimita con cuidado sus competencias. Si se ocupan de materias ambigüamente concurrentes, esa mixtura alienta confusiones, duplicidades de esfuerzos y hasta rivalidades institucionales. Como ejemplo de tales desorientaciones, en el caso argentino, al Ministerio Público le toca cuidar, ante la Justicia, “los intereses generales de la sociedad” (artículo 120 de la Constitución), pero el Defensor del Pueblo está también habilitado para plantear acciones de amparo en favor de “los derechos de incidencia colectiva” (artículo 43).

Por lo demás, no se trata de crear órganos extrapoder por razones de simple moda modernista o de lujoso plagio constitucional. Tómese el caso de un *Tribunal Electoral Nacional*, o como se quiera llamar a un instituto ocupado de esa materia. La decisión de programarlo como ente extrapoder, y por ende supremo en lo suyo, o, en cambio, de situarlo como un tribunal inferior a una Corte Suprema, es una opción de política constitucional que debe ser producto de una meditada evaluación de los antecedentes, realidades y problemas propios de un país concreto, más que de un juicio *a priori* a favor de las novedades sobre los órganos extrapoder. En otras palabras: no por ser *extrapoder* dicho tribunal será necesariamente bueno.

La diagramación de múltiples órganos extrapoder puede motivar, desde luego, y en la medida en que aumentan los protagonistas del juego constitucional, más conflictos de y entre poderes, lo que implica, a más de eventuales situaciones críticas tensivas en tal escenario, mayor trabajo para la jurisdicción constitucional orgánica encargada de resolverlos. Esto se conecta con la responsabilidad y el aplomo con que se manejen todos esos operadores, a fin de encontrar soluciones razonables y no acelerar el nivel de conflictividad institucional.

4. Los órganos extrapoder y el principio de independencia (y equilibrio) de los poderes del Estado

¿Contribuyen los órganos extrapoder a afianzar la tesis de la independencia y equilibrio de los poderes del Estado? La respuesta tiene dos niveles, uno teórico y otro experimental.

En abstracto puede conjeturarse que, si van a ejercer funciones políticas de control sobre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, van a afianzar al Estado de derecho y a reprimir las hipertrofias de alguno de ellos, en particular del más agigantado, que es el Ejecutivo. Además, históricamente parecen ser planeados también

para tutelar más intensamente los derechos personales, el buen desempeño de la administración, de los procesos electorales y la ética pública, con lo cual operarían como mecanismos de contención de los poderes tradicionales y de saneamiento del sistema constitucional.

En los hechos, esas aspiraciones pueden anesthesiarse por muchos motivos (tratamos el punto en el párrafo siguiente). Pero además, hay quienes apuntan que, si a un poder del Estado congénitamente débil, como es el Judicial,¹³ se lo fracciona y extrae de él un cupo importante de competencias (como el control de constitucionalidad) a fin de montar, por ejemplo, un Tribunal Constitucional extrapoder, se estaría perjudicando, en vez de reforzar, el esquema de división y equilibrio de los poderes, en mengua del acosado Poder Judicial.

Estos temores (ciertos o meramente supuestos, según los distintos panoramas) han provocado que varios países latinoamericanos adopten soluciones políticamente transaccionales e inserten al Tribunal o Corte Constitucional dentro de la rama o Poder Judicial, o que creen una sala constitucional (con cometidos parecidos al de un tribunal constitucional), en el interior de la Corte Suprema, o que instauren un sistema dual, donde el Poder Judicial conserva significativos papeles de control de constitucionalidad, a más de los conferidos por la Constitución al Tribunal Constitucional.¹⁴

5. Variables de éxito y de fracaso de los órganos extrapoder

Llegamos así a la hora de la verdad: la consideración de los motivos que explican el buen o mal suceso de los órganos extrapoder. En ese estudio cabe distinguir dos tipos de elementos:

a) *Factores exógenos*. Hay razones de éxito o de fracaso que no dependen de los órganos extrapoder, sino de otros protagonistas. En especial, de la voluntad de la clase política de erigirlos genuinamente como entes autónomos. En ese terreno, abundan muestras de ingenioso gatopardismo, como son los sistemas de integración de dichos órganos; por ejemplo, si se planifica constitucionalmente un cuerpo extrapoder, o al menos un órgano constitucional autónomo, para seleccionar jueces, teóricamente imparcial y de perfil profesional y menos *partidizado*, pero se termina conformándolo con una mayoría de vocales representativos —directa o indirectamente— de esos mismos partidos políticos, o si se erige un organismo independiente del presidente y del Parlamento para fiscalizar a ambos, pero cuyos máximos titulares son nombrados

¹³ En cuanto las debilidades políticas congénitas del Poder Judicial (un poder históricamente huérfano, desorientado, acosado y dividido), véase Néstor Pedro Sagüés: *El tercer poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial*, Buenos Aires: Lexis-Nexis, 2005, pp. 3 ss.

¹⁴ Sobre las distintas variables de órganos de control de constitucionalidad en el área, nos remitimos a la síntesis que hacemos en Néstor Pedro Sagüés: *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México: Porrúa, 2004, pp. 27 ss.

(y removidos) casualmente por el presidente y el Parlamento. Estas estrategias de domesticación pueden finalmente anestesiar el sentido y el vigor de un cuerpo extrapoder.

En otros casos, el diseño operativo del órgano extrapoder puede ser deficiente. Una de las vías más seguras para deslegitimar a un ente extrapoder es asignarle roles ambiguos, o tantas funciones que jamás pueda cumplirlas adecuadamente (vienen a la memoria, aquí, ciertas constituciones que le otorgan al Defensor del Pueblo prácticamente la custodia de los derechos de todos y frente a todos, convirtiéndolo en una suerte de redentor del sistema constitucional), o no dotarlo, al mismo tiempo, de los recursos materiales y humanos indispensables para cumplir mínimamente sus cometidos.

En algunas ocasiones, las reglas procedimentales de actuación de un órgano extrapoder, generalmente impuestas por el Poder Legislativo, pueden entorpecer seriamente su desempeño. Por ello, verbigracia, si a un Tribunal Constitucional o Electoral se le exigen mayorías calificadas muy altas e irrazonables para reunirse o decidir, o para declarar la inconstitucionalidad de una ley, es muy probable que su función de custodio de la legalidad constitucional quede frustrada.

b) *Factores endógenos*. Naturalmente, el buen resultado de un órgano extrapoder depende igualmente de ingredientes internos a él, como el grado de imparcialidad e independencia de sus autoridades, que no siempre brilla; la calidad profesional, diligencia y responsabilidad que éstas muestren en el cumplimiento de sus funciones; y el acierto, tanto jurídico como político, de sus pronunciamientos. Es vital, aquí, manejar una interpretación *previsora* de la Constitución, que mida las consecuencias y verifique los resultados de las decisiones que ese órgano adopte, sobre todo para descartar aquellas que, aunque fueran jurídica y académicamente impecables, de hecho producirían efectos antisistémicos.¹⁵

Otro dato significativo es la aptitud de convivencia o, en cambio, de confrontación que el órgano adopte. Saber ubicarse donde le corresponde, sin permitir su avasallamiento por quienes debe controlar, y al mismo tiempo sin invadir competencias que no posee, y sin abusar de las que le son propias, es todo un arte constitucional. Un órgano extrapoder no es mejor porque hostigue o sea un opositor constante de los poderes clásicos: su función no es atacar, sino, generalmente, controlar. Reglas de coexistencia, como por ejemplo, por parte de un Tribunal Constitucional y con relación a la judicatura ordinaria, de la *cortesía constitucional* y del principio de *máxima conservación* (de las resoluciones de esta última) implican sabias máximas para lograr una armonía sistémica.¹⁶ Si ellas no se acatan, un régimen que sume a los tres

¹⁵ En cuanto la interpretación previsora de la Constitución, derivamos al lector a Néstor Pedro Sagüés, *La interpretación judicial de la constitución*, 2ª. ed., Buenos Aires: Lexis Nexis, 2006, pp. 83 ss.

¹⁶ Respecto de la noción de *cortesía constitucional*, véase Pablo Lucas Verdú: *Curso de derecho político* Madrid: Tecnos, 1974, pp. 513 ss.; y del principio de *máxima conservación*, Raúl Canosa Usera: "Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria en España: una cuestión abierta", en *Ius et praxis*, año 4, n.º 1, Facultad de Derecho de la Universidad de Talca (Chile), 1998, p. 29.

poderes clásicos una colección de órganos extrapoder, mal llevados entre sí, puede convertirse en un *pandemonium*.

6. Conclusiones

1. El derecho constitucional contemporáneo abunda hoy en *órganos extrapoder*, situados fuera de los tres poderes tradicionales. En otros casos, se habla de *órganos constitucionales autónomos*, figura tal vez más amplia, que podría cubrir, además de los señalados, también a entes ubicados en el interior de un poder, pero con independencia funcional. En ambos supuestos, no hay siempre consenso en admitir a determinados organismos en una u otra categoría.

2. El órgano extrapoder se explica por los principios de *diversificación de funciones* y *multiplicidad de estructuras*, propios del Estado contemporáneo, que posee un alto grado de desarrollo orgánico, especialización de tareas y sofisticación institucional. Procuran prestar, particularmente, una tarea de mejor control interorgánico y de tutela de los derechos personales. Se conjugan aquí, pues, razones técnicas (de eficiencia) y políticas.

3. No cabe exagerar el número de los órganos extrapoder, sino adoptarlos en la medida en que efectivamente sean útiles para una realidad concreta; pero sí deben extremarse las precauciones para evitar la mutua interferencia entre ellos, lo que importa planificar un cuidadoso deslinde constitucional de sus competencias.

4. Como regla, los órganos extrapoder inteligentemente programados por el constituyente pueden afianzar los principios de independencia y de equilibrio de los poderes tradicionales, dado que sus funciones de control apuntan a neutralizar los desbordes de éstos. Habrá de todos modos que tener en cuenta, para su incorporación a un escenario constitucional, las particularidades locales y el grado de aceptación o de rechazo que pueden tener en esa comunidad concreta.

5. El buen desempeño de un órgano extrapoder depende de factores exógenos o externos (auténtico deseo de la clase política de afirmar su autonomía, provisión adecuada de metas y recursos, buen diseño en sus procedimientos) y endógenos o internos (idoneidad jurídica, honestidad, espíritu de independencia, dedicación y visión política acertada de sus cuadros). De modo particular, debe insistirse en las cualidades de sabia convivencia que deben ostentar sus protagonistas, con relación a los poderes clásicos y los demás órganos extrapoder.

Bibliografía

- BIANCHI, Alberto B.: “El Ministerio Público: ¿un nuevo poder? (reexamen de la doctrina de los órganos extrapoder)”, en *El Derecho*, t. 165, Buenos Aires, 1995.
- BIDART CAMPOS, Germán J.: *El derecho constitucional del poder*, Buenos Aires: Ediar, 1967.
- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo: *Derecho constitucional*, trad. Pablo Lucas Verdú, Madrid: Tecnos, 1965.
- CANOSA USERA, Raúl: “Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria en España: una cuestión abierta”, en *Ius et praxis*, Facultad de Derecho de la Universidad de Talca (Chile), 1998.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime: *Una Constitución para la democracia*, México: UNAM, 1996.
- CARPISO, Jorge: *Propuestas sobre el Ministerio Público y la función de investigación de la Suprema Corte*, México: Porrúa, 2005.
- DARANAS PELÁEZ, Mariano: *Las constituciones europeas*, Madrid: Nacional, 1979.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, y Salvador VALENCIA CARMONA: *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4.^a ed., México: Porrúa, 2005.
- LUCAS VERDÚ, Pablo: *Curso de derecho político*, Madrid: Tecnos, 1974.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro: *Elementos de derecho constitucional*, 3.^a ed., Buenos Aires: Astrea, 1999.
- *La interpretación judicial de la Constitución*, 2.^a ed., Buenos Aires: Lexis-Nexis, 2006.
- *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México: Porrúa, 2004.
- *El tercer poder. Notas sobre el perfil político del poder judicial*, Buenos Aires: Lexis-Nexis, 2005.
- ZIPPELIUS, Reinhold: *Teoría general del Estado*, trad. Héctor Fix Fierro, 2.^a ed., México: Porrúa, 1989.